

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 FEB 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACION: 15001 2331 000 2004 01209 00

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, contra el auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado el poder y se revocó la orden impartida en auto del 19 de octubre de 2018 de suministrar copias, en subsidio, solicitud de declararlo sin ningún valor ni efecto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que el auto del 07 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho, aceptó de manera injusta y anti-contractual la revocatoria del poder a él conferido, sin observar que en el mismo poder se estipuló: **"...renuncio a la facultad de revocar este mandato, lo cual podré hacer previo paz y salvo del apoderado por concepto de honorarios pactados..."**; cláusula libremente pactada, que a su criterio, tiene plena validez al ser un elemento accidental del acto jurídico-

mandato, la cual condiciona pero no impide en forma absoluta la facultad de revocatoria. Además, adujo que las Altas Cortes han dicho que la autonomía de la voluntad privada prima en estos eventos y al tenor del artículo 1602 del Código Civil es la ley de las partes, por lo cual, si se hubiese observado lo que consta en el poder, con seguridad, previo a la revocatoria, el Despacho hubiese requerido al mandante para que allegara el paz y salvo de honorarios conforme a lo estipulado, máxime no ha mediado justa causa para la revocatoria, solicitada inmediatamente el *ad quem* profirió sentencia favorable y el mandatario solicitó la expedición de primeras copias para el trámite de pago de la sentencia, lo que demuestra la intención de que sus honorarios profesionales sean birlados.

Argumentó que el poderdante pretende desconocer deslealmente su compromiso, luego de 14 años de ejercicio profesional en favor de sus derechos, dilación que se ha dado por el cúmulo de trabajo de los despachos judiciales. En consecuencia, imploró la protección a sus derechos laborales como litigante a la luz del artículo 2 y 25 Superiores.

Como fundamento de su disenso, allegó copia de Providencia en la que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja accedió a peticiones de similares contornos a las que ahora se examinan.

Sustentó recurso horizontal en los mismos términos, para que en el evento de desestimar el recurso de reposición, se declare sin ningún valor ni efecto el auto en mención, por: i) inconstitucional al ir abiertamente en contra de los principios consagrados en los artículos 2 y 25 Superiores; ii) ilegal al ir contra la ley de las partes (artículo 1602 del C.C.).

Citó providencias del Consejo de Estado con radicados 13556, 19369, 24935 y 37129 en las que se advirtió sobre los errores y actuaciones irregulares del juez, mencionó también el deber del juez contemplado en el artículo 42 del C.G.P..

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

En el término concedido para el efecto las partes guardaron silencio (fl. 228).

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Procedencia del recurso de reposición

Respecto a la terminación del poder, el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)".

De lo anterior se concluye que el auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado el poder, no es susceptible de ningún recurso y en tal virtud no es posible que esta decisión sea controvertida vía recurso de reposición como lo pretende el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, en consecuencia, el recurso de reposición deberá ser rechazado por improcedente.

4.2 Recurso horizontal

Solicitó el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO que de considerarse improcedente la impugnación al auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado el poder, en subsidio, se declare sin ningún valor por resultar ilegal e inconstitucional.

Conforme se mencionó en precedencia, la misma ley definió que el auto que admite la revocatoria del poder, no es susceptible de ningún recurso. Además, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. estableció que el poder termina cuando se radica en secretaría el escrito de revocación o de designación de otro apoderado, lo cual tiene sustento en que la revocatoria es un acto unilateral que proviene de la voluntad del

poderdante y “de ahí que el auto será irrecurrible, porque ni el juez se puede negar ni el apoderado oponer a lo sucedido”¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el memorial poder el poderdante manifestó: “...renuncio a la facultad de revocar este mandato, lo cual podré hacer previo paz y salvo del apoderado por concepto de honorarios salvo por ausencia o deficiente atención al proceso”, a juicio del Despacho, este memorial no representa en sí un contrato, sino que es el documento soporte del acto de apoderamiento², por lo que no es predicable la aplicación del artículo 1602 del Código Civil en el que se estableció que “los contratos son ley para las partes”.

Así mismo, la mencionada manifestación hecha por el poderdante, constituye una transgresión a su derecho de defensa, el cual, al ser un derecho subjetivo fundamental se torna inalienable e irrenunciable³.

De manera que como el acto de revocar el poder hace parte del derecho de defensa, no puede sujetarse a condiciones como ocurre en el presente caso, en el que se condicionó la facultad de revocatoria al hecho de estar a paz y salvo por concepto de honorarios, máxime si se tiene en cuenta que para proteger los derechos del representante judicial que queda desprovisto de sus facultades, además de los demás mecanismos judiciales, el legislador contempló la posibilidad de tramitar mediante incidente la regulación de sus honorarios. Se itera, la Corte Constitucional y en la misma línea, el Consejo de Estado han establecido que, *con el objetivo de proteger el derecho a la defensa del poderdante, éste está*

¹ López. H. F. (2017), Código General del Proceso Parte General, Bogotá: Dupre Editores Ltda.

² La Corte Constitucional en sentencia C-1178 de 2001 en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 69 del C.P.C. (hoy artículo 76 del C.G.P.), precisó las diferencias entre el contrato de mandato y el acto de apoderamiento en los siguientes términos: “El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación”. Así mismo, en cuanto a sus efectos mencionó que “lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*”.

³ Ibídem.

facultado para revocar el poder otorgado en el momento en que mejor lo considere conveniente de acuerdo con sus intereses y sin mediar justificación alguna⁴.

En atención a lo expuesto, el recurso de horizontal de declarar sin ningún valor ni efecto por resultar ilegal e inconstitucional el auto en auto del 07 de diciembre de 2018, será rechazado por improcedente.

4.3 Solicitud de copias auténticas

Frente a la solicitud de copias auténticas de todo lo actuado, incluida la carátula, a efectos de anexarlas a la denuncia disciplinaria instaurada contra el abogado y exmagistrado Alberto Rafael Prieto Cely, el Despacho dispondrá que se proceda con la expedición de las mismas, a costas del solicitante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, contra el auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado el poder y se revocó la orden impartida en auto del 19 de octubre de 2018 de suministrar copias.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso horizontal interpuesto por el abogado JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO con el fin de declarar sin ningún valor ni efecto por resultar ilegal e inconstitucional, el auto del 07 de diciembre de 2018 por medio del cual se dio por terminado el poder y se revocó la orden impartida en auto del 19 de octubre de 2018 de suministrar copias.

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera, Subsección C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01069-01(26452). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Bogotá, 16 de Marzo de 2015.

TERCERO.- EXPÍDANSE a través de la Secretaría de la Corporación, las copias auténticas de todo lo actuado en este proceso, incluida la carátula, previa presentación del soporte de pago, a costas del solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaría
--



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, 18 FEB 2019

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Francisco Javier García García**
Demandado: Contraloría General de la República
Expediente: 15001 2331 000 2010 01142-00

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018, por la Sección Quinta - Descongestión del Consejo de Estado (fls. 53-67 C3¹), que confirmó la sentencia de 31 de mayo de 2012 (fls. 931-952 C2) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Líquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Clara Elisa Cifuentes Ortíz
CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria

¹ Cuaderno del Consejo de Estado.



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz

Tunja, 17 FEB 2019

Acción : Reparación Directa
Demandante: **Justo Rafael Monroy Galán**
Demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT-
Expediente: 15000 2331 000 **1999-00901-00**

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018, por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado (fls. 491-509), que modificó la sentencia de 22 de septiembre de 2010 (fls. 352-375) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Liquidense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por secretaria **archívese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria



333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
12 FEB. 2019

ACCIONANTE:	MARÍA EDY ROMERO MOLINA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150013133012-2003-02684-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante a folio 314-315.

I. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión No. 4, con ponencia del Doctor Javier Ortiz del Valle profirió sentencia de segunda instancia el día 23 de noviembre de 2011 (fl. 236y ss), en el proceso de la referencia, decisión notificada el día 29 de noviembre de 2011, conforme a los términos establecidos en el artículo 286 del CCA.

Mediante escrito allegado el 19 de junio de 2018, la apoderada de la parte accionante solicita que al fallo proferido por la Sala sea corregido, en lo relacionado con el periodo en el cual le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la bonificación del 8%, toda vez que si bien en la parte considerativa de la sentencia se señaló que la accionante tendría derecho al pago por este concepto del 09 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 2001, en la parte resolutive de la sentencia se estableció erradamente que procedía del 09 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 1999, razón por la cual solicita se corrija el yerro de la providencia.

I. CONSIDERACIONES

1. De su procedencia.

La apoderada de la parte demandante funda su petición en el artículo 286 del Código Contencioso Administrativo, que reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre **que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**" (Subraya la Sala)

Al respecto, lo primero que debe resaltar la Sala es que los fallos judiciales son intangibles e inmutables por el mismo juez que los dictó, lo cual tiene fundamento en el valor fundamental constitucional de conservar la seguridad jurídica de las decisiones jurisdiccionales. Por esta circunstancia solamente en casos especiales determinados por la Ley las sentencias judiciales pueden aclararse, **corregirse** o adicionarse.

2. Caso concreto

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto se tiene que verificada la sentencia proferida por esta Corporación evidentemente se incurrió en un error respecto a la fecha del periodo reconocido por concepto de Bonificación remunerativa especial del 8% a favor de la señora María Edy Romero Molina, por cuanto se dispuso que era entre los periodos de 9 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 1999, cuando a lo largo de las consideraciones de la sentencia se dispuso que dicho reconocimiento iría hasta el 31 de diciembre de 2001 (fecha hasta la cual tuvo vigencia el referido derecho).

Conforme a lo anterior advierte la Sala que como quiera que el Juez solo está facultado para aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive o que, de encontrarse en la parte considerativa, influyan en ella, procede la corrección de la sentencia, para precisar el tiempo reconocido por concepto de Bonificación remunerativa especial del 8% a favor de la señora María Edy Romero Molina, esto es entre el periodo **de 9 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 2001.**

Por otra parte, ha de precisar la Sala que la disposición que ordena corregir una sentencia por errores aritméticos o de palabras contenido en el artículo 286 idem, si bien puede hacerse en cualquier tiempo, con elevar petición en tal sentido, aún en firme la sentencia, no puede interpretarse como una forma de revivir el término de ejecutoria, por cuanto de ser así lesionarían principios como los de seguridad jurídica, ejecutoria de las providencias y cosa juzgada.

En tal virtud, las normas procedimentales han dispuesto que aquellas providencias que consagran la aclaración y la adición permiten hacerlo dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, de oficio o a petición de parte; mientras que la **corrección de errores aritméticos o por la omisión, cambio o alteración de palabras, procede en cualquier tiempo, aún después de terminado el respectivo proceso**, sin que dicho trámite permita la modificación del término de ejecutoria de la sentencia objeto de corrección.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado refiriendo que:

“...En el presente evento, según se infiere de los antecedentes mencionados, el objeto central de controversia es la no inclusión de la totalidad de los intereses en la liquidación inicial, sino que se los fraccionó, reconociendo unos a partir de la ejecutoria de la sentencia, y otros a partir de la ejecutoria del auto que corrige un error aritmético en la sentencia. De las normas anteriormente citadas se coligen las siguientes premisas: 1) que la sentencias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses comerciales desde el momento en que quedan ejecutoriadas (artículo 177, in fine, del C.C.A.); 2) que la ejecutoria de las sentencias se suspende hasta que se resuelvan las solicitudes de aclaración o complementación de la sentencia y sólo bajo estos supuestos (artículo 331 del C.P.C.); 3) que la aclaración y complementación de la sentencia apunta a vicios sustanciales de la sentencia y por lo mismo deben solicitarse cuando la sentencia aún no se encuentra ejecutoriada (artículos 309 y 311 del C.P.C.); 4) que el error aritmético o asimilable a éste, no impide la ejecutoria de la sentencia, por cuanto lo que se busca es una corrección meramente formal, evidente y que no afecta el contenido mismo de la sentencia, por tanto, se puede hacer en cualquier tiempo (artículo 310 del C.P.C.). Conforme a las premisas antes esbozadas, es claro para la Sala que cuando se pide aclaración o complementación de la sentencia se afecta la fecha de ejecutoria de la misma y como tal deben cancelarse los intereses reconocidos por el artículo 177 del C.C.A., desde la fecha en que

se resuelvan dichas solicitudes. **No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente y que surge de la sentencia misma.** En otras palabras, el artículo 177 del C.C.A. es claro al indicar que los intereses generados en la condena impuesta por esta jurisdicción, surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia y como ésta no se interrumpe por la corrección aritmética, no es posible distinguir entre los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia y los causados desde la corrección aritmética. Y en todo caso, la administración, bajo ningún punto de vista se puede beneficiar de una simple alteración en el orden de unas palabras, cuando el contenido de la sentencia es claro en que lo buscado en con la condena es el pago de los salarios, debidamente ajustados. Máxime cuando ella pudo corregirla de oficio o aún al momento de detectar el error, solicitar su corrección para la cual estaba debidamente legitimada¹ (Resalta la Sala).

De acuerdo con lo anterior, solo cuando se solicita aclaración o adición de una providencia, su ejecutoria se prorroga hasta cuando adquiere firmeza la providencia que la resuelve, siempre y cuando haya sido interpuesta dentro del término legal, lo que no ocurre, como en el presente caso, tratándose de la corrección de providencias por error aritmético o por cambio, omisión o alteración de palabras, porque en tales eventos, no se ha de alterar el objeto de la respectiva providencia, ni su alcance.

En mérito de los expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2011, por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para expresar que el reconocimiento por concepto de Bonificación remunerativa especial del 8% a favor de la señora **MARÍA EDY ROMERO MOLINA**, será entre los periodos de **9 de junio de 1998 al 31 de diciembre de 2001**, conforme fuera expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Radicación número: 44653 - (3193 - 99)

335

SEGUNDO: La presente decisión no revive los términos de ejecutoria de la sentencia objeto de corrección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
MAGISTRADO

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
1.ª INSTANCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto o providencia se notifica por estado
No. 15
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 15 FEB. 2019

EJECUTANTE:	SONIA TORRES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	150012331004201200146-00
REFERENCIA :	EJECUTIVO (SOLICITUD POSTERIOR A FINALIZACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO)
ASUNTO:	INADMITIR

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de **SONIA TORRES CAMARGO** contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistas las diligencias, el Despacho encuentra algunas falencias en el líbello introductorio que impiden su admisibilidad y librar mandamiento de pago, por lo tanto, deberán ser subsanadas por la parte ejecutante con el fin de acceder a la administración de justicia.

Se pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo. En casos como el analizado, atiende esta instancia lo dispuesto en el auto de Unificación Jurisprudencial por importancia jurídica 0-001-2016 del Consejo de Estado de fecha 25 de julio de 2016, proferido dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), en la que de la referida Corporación expuso:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*

6

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. ()

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso".

Por otra parte, en la aludida sentencia se hizo mención a las normas aplicables a los procesos escriturales en los siguientes términos:

"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.0, 4.0 y 5.0 del CGP)."

Del criterio jurisprudencial citado se advierte que si bien la solicitud de adelantar el proceso ejecutivo en seguida del ordinario no requiere presentación del título, sí tiene ciertos requisitos formales consignados tanto en la providencia de unificación, como en las normas procesales que rigen la materia, exigencias con las cuales no ha cumplido la ejecutante en el caso *sub exámine*, afirmación que se sustenta en los siguientes términos:

El artículo 162.2 del CPACA, establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, norma replicada en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En el caso analizado, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las "condenas verificadas por el Tribunal en la sentencia de 11-09-2014 (...) reiterando que ninguna norma exige que imperativamente se deba presentar una demanda con todas las exigencias formales".

Conforme lo anterior, solicitó que la orden de pago comprenda **i)** las condenas verificadas en los numerales 4° de la Sentencia del Tribunal, relativas a las DIFERENCIAS PRESTACIONALES "causadas pareo (sic) el periodo comprendido entre el 2001 y 2003, como consecuencia de la bonificación por compensación establecidas en el Decreto 610 de 1998...", y **ii)** los intereses comerciales moratorios de la anterior suma, tal y como lo ordena el artículo 192 del CPACA

Se reprocha entonces que la parte actora no estableciera el monto específico o las sumas por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago, siendo esta su labor. Es claro que en las demandas ejecutivas deben establecerse con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados, con especificación de los extremos a los que pertenecen, por lo que deberá fijarse el valor insoluto por el cual pretende se libre mandamiento.

Ahora bien, es importante aclarar que el trámite de los procesos ejecutivos adelantados por esta Jurisdicción se rige por las normas civiles en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA; como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 4 de diciembre de 2018 (fl. 197-198), fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1564 de 2011, tratándose del término concedido al apoderado de la parte ejecutante para subsanar la demanda, se atenderá a lo dispuesto en este estatuto procesal.

Así las cosas, en atención de lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda ejecutiva y se le concederá al ejecutante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, también se le requerirá a la parte ejecutante para que aporte el memorial poder de sustitución en original, habida cuenta que el obrante a folio 199 y 200, reposa en copia, además de advertirse que la nota de presentación personal no se desprende ineludiblemente de dicha sustitución, pues además de estar en una hoja independiente, subsiste un inadecuado diligenciamiento que no permite establecer los datos del compareciente, pues tan solo se refiere a "los signatarios" y "tp anotados" (fl 200), lo cual no da certeza, legitimidad, fidelidad ni seguridad en cuanto a las personas que promueven la actividad jurisdiccional.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE:

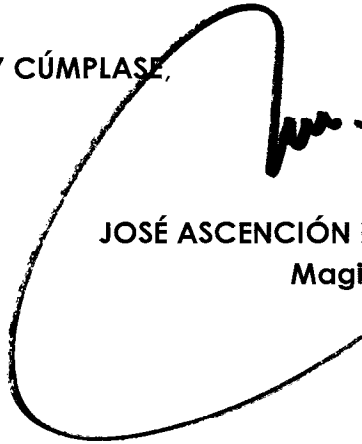
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SONIA ELVIRA TORRES contra la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de conformidad con los motivos consignados en la parte considerativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al abogado José Guillermo Roa Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.922 y TP 46.746 del C S de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de **anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y sus apoderados**, esto último siempre que hayan suministrado sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

RECEIVED
15
EL SEÑALADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **15 FEB.** 2019

EJECUTANTE:	SONIA TORRES CAMARGO
EJECUTADO:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	150012331004201200146-00
REFERENCIA :	EJECUTIVO (SOLICITUD POSTERIOR A FINALIZACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO)
ASUNTO:	INADMITIR

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de **SONIA TORRES CAMARGO** contra la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistas las diligencias, el Despacho encuentra algunas falencias en el libelo introductorio que impiden su admisibilidad y librar mandamiento de pago, por lo tanto, deberán ser subsanadas por la parte ejecutante con el fin de acceder a la administración de justicia.

Se pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo. En casos como el analizado, atiende esta instancia lo dispuesto en el auto de Unificación Jurisprudencial por importancia jurídica 0-001-2016 del Consejo de Estado de fecha 25 de julio de 2016, proferido dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), en la que de la referida Corporación expuso:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*

6

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. ()

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso".

Por otra parte, en la aludida sentencia se hizo mención a las normas aplicables a los procesos escriturales en los siguientes términos:

"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.0, 4.0 y 5.0 del CGP)."

Del criterio jurisprudencial citado se advierte que si bien la solicitud de adelantar el proceso ejecutivo en seguida del ordinario no requiere presentación del título, sí tiene ciertos requisitos formales consignados tanto en la providencia de unificación, como en las normas procesales que rigen la materia, exigencias con las cuales no ha cumplido la ejecutante en el caso *sub examine*, afirmación que se sustenta en los siguientes términos:

El artículo 162.2 del CPACA, establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, norma replicada en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En el caso analizado, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las "condenas verificadas por el Tribunal en la sentencia de 11-09-2014 (...) reiterando que ninguna norma exige que imperativamente se deba presentar una demanda con todas las exigencias formales".

Conforme lo anterior, solicitó que la orden de pago comprenda **i)** las condenas verificadas en los numerales 4º de la Sentencia del Tribunal, relativas a las DIFERENCIAS PRESTACIONALES “causadas pareo (sic) el periodo comprendido entre el 2001 y 2003, como consecuencia de la bonificación por compensación establecidas en el Decreto 610 de 1998...”, y **ii)** los intereses comerciales moratorios de la anterior suma, tal y como lo ordena el artículo 192 del CPACA

Se reprocha entonces que la parte actora no estableciera el monto específico o las sumas por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago, siendo esta su labor. Es claro que en las demandas ejecutivas deben establecerse con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados, con especificación de los extremos a los que pertenecen, por lo que deberá fijarse el valor insoluto por el cual pretende se libre mandamiento.

Ahora bien, es importante aclarar que el trámite de los procesos ejecutivos adelantados por esta Jurisdicción se rige por las normas civiles en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA; como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 4 de diciembre de 2018 (fl. 197-198), fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1564 de 2011, tratándose del término concedido al apoderado de la parte ejecutante para subsanar la demanda, se atenderá a lo dispuesto en este estatuto procesal.

Así las cosas, en atención de lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda ejecutiva y se le concederá al ejecutante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, también se le requerirá a la parte ejecutante para que aporte el memorial poder de sustitución en original, habida cuenta que el obrante a folio 199 y 200, reposa en copia, además de advertirse que la nota de presentación personal no se desprende ineludiblemente de dicha sustitución, pues además de estar en una hoja independiente, subsiste un inadecuado diligenciamiento que no permite establecer los datos del compareciente, pues tan solo se refiere a “los signatarios” y “tp anotados” (fl 200), lo cual no da certeza, legitimidad, fidelidad ni seguridad en cuanto a las personas que promueven la actividad jurisdiccional.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SONIA ELVIRA TORRES contra la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de conformidad con los motivos consignados en la parte considerativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al abogado José Guillermo Roa Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No 19.400.922 y TP 46.746 del C S de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de **anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y sus apoderados**, esto último siempre que hayan suministrado sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
15
EL SEÑOR JUEZ